

# Apunts de Concursal

**Núm. 1**

Publicació periòdica de la **Comissió de concursal** que destaca aquells aspectes de les sentències dels Tribunals que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquesta publicació es publica en castellà per respectar el literal dels textos de les sentències.



## Sentencia comentada

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2014

**STS 4772/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4772**

## Aspecto en controversia

Naturaleza del crédito derivado de las cuotas de arrendamiento financiero vencidas tras la declaración del concurso.

## RESUMEN del posicionamiento del Tribunal

Para que un crédito contractual contra el concursado pueda ser calificado como crédito contra la masa es necesario que derive de un contrato con obligaciones recíprocas que estén pendientes de cumplimiento por ambas partes al declararse el concurso.

- Por tanto, “la reciprocidad del vínculo contractual y la pendencia de cumplimiento de obligaciones por ambas partes constituyen los criterios determinantes de la calificación de los créditos contractuales contra el concursado”.
- “Se entiende que las obligaciones que tuvieron inicialmente” la condición de recíprocas en un contrato “la pierden si una de las partes hubiera cumplido su prestación antes de la declaración del concurso, lo que determina que el crédito contra el concursado incumplidor sea considerado concursal”.
- Y no constituyen obligaciones pendientes de cumplimiento por el arrendador después de declarado el concurso, que permitan atribuir a su crédito el tratamiento de crédito contra la masa, las siguientes:
  - ❖ La obligación de permitir el goce pacífico de la cosa arrendada, el no impedir el uso del bien por el arrendatario. “Tal obligación solo constituye”, “un deber de conducta general”.
  - ❖ La obligación de transferir la titularidad del bien al arrendatario una vez que este ejercite la opción de compra y pague la cuota correspondiente al valor residual. Esta obligación “tan sólo nace en caso de que el arrendatario, después de haber pagado todas las cuotas, decida hacer ejercicio de ella”.

En resumen, se mantiene el criterio expresado en sentencias anteriores por el Tribunal Supremo (sentencias de 12 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2013, 27 de junio de 2013, 5 de septiembre de 2103, 11 de febrero de 2014 y 25 marzo de 2014) y no se considera que las modificaciones introducidas por la Ley 34/2011 en el párrafo segundo del artículo 61.2 de la Ley Concursal modifiquen el régimen jurídico expuesto.